

Valledupar, 25 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario Laboral seguido por LUCY ELENA ARIZA MOLINA contra PROTECCIÓN S.A y OTROS., informándole que existe solicitud de Nulidad presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001310500120190035000](#) (VINCULO CON ACCESO AL EXPEDIENTE)
REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUCY ELENA ARIZA MOLINA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

Valledupar, 26 de agosto de 2022

AUTO

Resuelve el despacho sobre la nulidad propuesta por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

ANTECEDENTES

Indica la apoderada judicial de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP., que se presenta en este proceso una nulidad por indebida notificación a partir del acto de notificación personal, argumentando en resumen, lo siguiente: Que el trámite de notificación personal se remite a la legislación procesal civil y el asunto de referencia se debía notificar por aviso, que en vista que no se realizó la notificación por aviso se radicó memorial de poder y conforme a ello el despacho brindó contestación al e-mail presentado anexando la demanda sin documento alguno que concediera el traslado que trata el Art 74 del CPTSS; que como consecuencia de la respuesta brindada por esta Agencia judicial se realizó la contestación de la demanda a manera de conducta concluyente.

Corolario de lo anterior solicita se declare la indebida notificación efectuada en este asunto desde el auto admisorio de la demanda, y se conceda el

RADICADO: [20001310500120190035000](#) (VINCULO CON ACCESO AL EXPEDIENTE)
REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUCY ELENA ARIZA MOLINA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.;
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

traslado a la entidad, en aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso.

Para resolver este despacho establece las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por la apoderada judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por integración normativa al procedimiento laboral. En relación a esta tenemos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello. Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella. Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa a los asuntos de esta jurisdicción, establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (Subrayado del despacho)

En el caso presente y revisando la demanda y el Auto admisorio de fecha marzo 03 de 2020, tenemos que, el proceso que nos ocupa es un ordinario laboral. La causal de nulidad alegada por la parte ejecutada es la de indebida notificación y fue presentada después que esa demandada actuó en el proceso, dado que antes de presentar el escrito de nulidad radicó contestación a la demanda.

De esta manera, por observar esta agencia judicial que la demandada actuó en el proceso antes de proponer la nulidad, se tiene no se cumple con los

RADICADO: [20001310500120190035000](#) (VINCULO CON ACCESO AL EXPEDIENTE)
REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUCY ELENA ARIZA MOLINA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.;
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

requisitos para alegarla, y en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P., lo procedente es rechazarla de plano.

Por otro lado, se ordenará a la parte demandante que, realice notificación a la demandada AFP Protección S.A., por medio de correo electrónico, conforme al artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, por secretaría notifíquese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, eso de conformidad al auto admisorio de calenda 03 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de Nulidad por “Indebida notificación”, alegada por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

SEGUNDO: Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP. Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. Aura Matilde Córdoba Zabaleta identificada con CC N°4.939.343 y T.P N°146.469 del C.S. de la J, en los términos en los que le ha sido conferido el mandato

TERCERO: Requiérase al demandante para que realice la notificación correspondiente a PROTECCIÓN S.A..

CUARTO: Por secretaría dese cumplimiento y notifíquese del presente proceso a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

Proyectó: ACM. DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No. 95 el día 29 de agosto de 2022

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO